



Pasto (N), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a que se ha superado la irregularidad advertida, previamente, convendría en este estado del proceso, fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del CGP; sin embargo, toda vez que ni las partes ni el Despacho al momento de la admisión de la demanda de reconvención se percató de ello, conviene en este momento, conformar litisconsorcio necesario con los herederos de la señora Santos Emperatriz Rodríguez Salazar (q.e.p.d.).

Consideraciones.

Teniendo en cuenta que, entre los deberes del juzgador, el CGP consagró: *“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”*¹; y atendiendo a que como pretensión subsidiaria de la demanda de reconvención se encuentra pretensión de simulación de la escritura pública Nro. 1421 del 28 de abril de 1982, en la cual intervinieron las señoras Santos Emperatriz Rodríguez Salazar (q.e.p.d.) y Blanca Teresa Rodríguez, es imperativo entonces, hacer parte del presente proceso a los herederos indeterminados de la primera de las mencionadas, tal como lo enseña el artículo 87 del CGP.

Y es que, en efecto, debe memorarse, que en palabras de la Corte Suprema de Justicia²:

“El litisconsorcio necesario reviste una doble connotación, en cuanto amén de ser un instituto procesal, es de naturaleza sustantiva, con esencia y determinación causal, según se prevé en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso en atención a la época de iniciación del litigio, no obstante, el artículo 61 del Código General del Proceso, reconocer el mismo alcance.

Por esto, al tenor de la norma, se configura “cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”

¹ Ley 1564 de 2012, artículo 42.

² AC5399-del 12 de diciembre de 2018. Exp. Núm. 05001-31-03-012-2011-00255-01

La existencia del litisconsorcio necesario, en consecuencia, se comprueba en los casos en que la cuestión litigiosa versa directamente y está referida a una relación o a un acto jurídico de stirpe sustancial, por cuya virtud, dada “(...) su naturaleza o por disposición legal (...)”, jamás será posible resolverla en sentencia de fondo, sin la presencia obligatoria de los sujetos involucrados. (CSJ AC2947 de 2017, rad. n.º. 2012-00024-01).”

Para con base en ello, sostener:

“De manera que, si la relación sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez, se encuentra integrada por una pluralidad de sujetos activos o pasivos, la figura del litisconsorcio surge, como lo tiene dicho la Corte, cuando no es posible escindir la decisión en tantos “sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan”, sino que debe presentarse “como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos”. En otras palabras, “un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos”. Significa esto que en los casos en donde no es posible escindir la relación material que se controvierte, “la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas” las personas que la integran, so pena de nulidad, inclusive en segunda instancia, que no de sentencia inhibitoria, como bien tuvo oportunidad de rectificarlo recientemente esta Corporación.

Lo anterior ocurre, verbi gratia, en los eventos en que se formula una pretensión impugnativa de un contrato celebrado por una multiplicidad de personas, llámese nulidad, simulación, resolución, terminación, rescisión, revocación o modificación, casos en los que, por tratarse de cuestiones atinentes a la eficacia y desarrollo del contrato, es evidente que todas ellas integran un litisconsorcio necesario, pues la naturaleza de la relación debatida lo impone. Desde luego, inadmisiblemente resultaría pensar que, dada la unicidad de esa relación, aniquilado el acuerdo de voluntades frente a unos contratantes, subsistiera, sin embargo, respecto de otros. Si la decisión no puede ser escindida, la ineficacia extendería sus efectos tanto a los presentes como a los ausentes, hipótesis en la que el derecho de éstos a ser oídos y vencidos en juicio, se vería menoscabado, cuando, según se advirtió, la razón de ser de la integración del contradictorio es resguardar el derecho de defensa de todos aquellos interesados a quienes se extendería la autoridad de la cosa juzgada material.” (CSJ, SC Exp. No. C-5529 del 27 de noviembre de 2000 y Exp. No. 5753 de 1998). (Resaltamos).

En el mismo sentido, y siendo que la pretensión de simulación se reclama para la sucesión ilíquida de la causante, debe considerarse que:

*“(...) tratándose de la prueba necesaria de la legitimación en caso de una sucesión ilíquida debido al fallecimiento de una de las personas contratantes del negocio jurídico demandado como simulado, advierte la Sala que mientras es suficiente la intervención de un heredero quien actúe por la sucesión ilíquida para que quede legitimado activamente en favor propio y de todos los demás eventuales herederos, **no ocurre lo mismo en el caso de que sea demandada la sucesión ilíquida, pues en tal evento la***

acción deberá dirigirse contra todos los herederos, quienes serían los legitimados para tal efecto”.³

Porque como lo ha expuesto la Corporación, “*si la acción -contractual- la instaure otro de los sujetos de la relación en frente de esos herederos, entre estos se configura un litisconsorcio de carácter necesario. (...) ‘... si fallece una de las partes que intervino en el contrato, para que el proceso en que se ventile una de tales pretensiones pueda culminar con una decisión de fondo, será indispensable que a él se vinculen todos los signatarios a título universal del contratante muerto, o sea sus herederos. Como éstos, en el caso de ser demandados son litisconsortes necesarios, la ausencia de uno de ellos hace imposible un pronunciamiento de fondo sobre el litigio en que se controvierta la convención celebrada por el causante...’ (Cas. Civ. 29 de septiembre de 1984).*

*“2.-Mas si la acción es incoada por los herederos, en su calidad de tales, es decir, ‘iure hereditario’, aunque reemplacen a la parte a cuyo nombre actúen, ya el litisconsorcio no será necesario. Es decir, ya no será indispensable que, por activa, concurran todos al proceso.(...)”.*⁴

Por lo expuesto, y atendiendo a lo consagrado en el artículo 61 del CGP, por no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda de reconvención, en este momento se dispondrá de oficio, la citación de las mencionadas personas, esto es, herederos indeterminados de la señora Santos Emperatriz Rodríguez Salazar, concediéndoles el mismo término otorgado a la restante pasiva de la litis, para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Finalmente, se advierte a las partes procesales que en caso de que conozcan el nombre de un heredero determinado, deberán informarlo al Despacho de manera inmediata, a fin de convocarlo también al presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. En los términos del artículo 61 y 87 del CGP, CONVÓQUESE al proceso a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora SANTOS EMPERATRIZ RODRÍGUEZ SALAZAR identificada con C.C. Nro. 27.061.246, en calidad de litisconsortes necesarios, para el efecto, los efectos allí establecidos.

Segundo. Para los efectos contemplados en el inciso 1° del artículo 61 del CGP, se ordena EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la

³ CSJ.SC de 13 de marzo de 1996. Exp. Núm. 4708

⁴ CSJ. SC de 14 de abril de 2003. Exp. T. Núm. 11001 02 03 000 2010 00475 -00

Proceso Reivindicatorio No. 2018-106
Reconvención.
Interlocutorio No. 196
Demandante: Blanca Rodríguez
Demandada: Betty Maya de Rodríguez y otros.

Sin sentencia.

señora Santos Emperatriz Rodríguez Salazar identificada con C.C. Nro. 27.061.246, en la forma dispuesta por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*.

Tercero. Decretar la SUSPENSIÓN del proceso en virtud de lo previsto por el artículo 61 del CGP, desde hoy y hasta que fenezca el término de traslado a los citados en calidad de litisconsortes necesarios.

[Enlace de acceso al expediente en su integridad.](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA.

Jueza.

I.a.m.z

Se notifica en estados de 24 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45cc723171c4f1737ee558072ef174d055b0ae1dc2d45730611732a470d1c0b**

Documento generado en 23/02/2022 03:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>